

	<b>COMUNICACION</b>	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

### DIRECCION TERRITORIAL NORTE

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de la CAM, modificada por la resolución No.466 del 28 de febrero de 2020, proferidos por el director General de la CAM y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se permite comunicar lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 2.179 del 06 NOV 2020, se levanta una medida preventiva, en cuyo resuelve se establece:

#### "RESUELVE

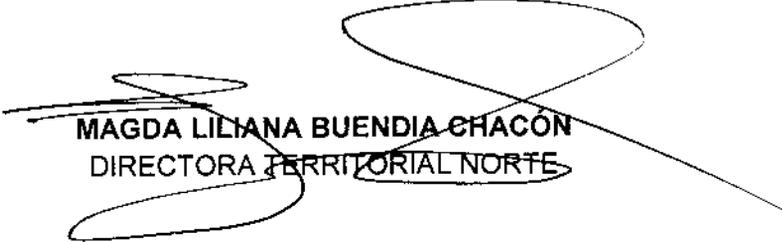
**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1354 del 05 de agosto de 2020, en el sentido de DECOMISAR DEFINITIVAMENTE, el material vegetal consistente en seis (6) bultos de carbón vegetal, siendo su peso 75.0 kg y un volumen de 0.81 Mc.

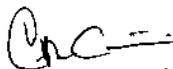
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

Conforme esto la Dirección Territorial Norte comunica que las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso o reclamar propiedad sobre el material vegetal decomisado, pueden presentarse a la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de éste aviso, aportando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles al proceso.

La presente comunicación se publica en la página de la Corporación Autónoma Regional del Alta Magdalena por el término de cinco (5) hábiles.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN**  
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

  
 Rad: 20203100108272  
 Proyecto: CTRUJILLO

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 2 1 7 9   
0 6 NOV 2020

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferidas por el Director General de la CAM y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado CAM No 20203100108272 de fecha 21 de julio de 2020, la Policía Metropolitana de Neiva - Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV; dejan a disposición de esta Corporación, seis (6) bultos de Carbón producto de un decomiso realizado "por la vía antigua que conduce hacia el corregimiento de San Francisco (Neiva), en el kilómetro 14 (...)"

Con fundamento en lo anterior, y realizada la verificación de la documentación anexada y la revisión del material vegetal, se emitió concepto técnico No. 822 del 22 de julio del 2020, en los siguientes términos:

" (...)

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

De acuerdo al informe emitido y radicado en la Corporación, por la Policía Grupo de Carabineros y Guías Caninos de Neiva, no se registra un presunto infractor.

**3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

**4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

Tenencia de 6 bultos de Carbón, desconociendo la procedencia y legalidad del mismo."

Así mismo, mediante Resolución No.1354 del 05 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva consistente en:

- Decomisar de manera preventiva el material vegetal, consistente en seis (6) bultos de carbón vegetal, siendo su peso 75.0 kg y un volumen de 0.81 Mc, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del mismo; y se establezca su destino final.

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Que, con fundamento en las actuaciones administrativas mencionadas anteriormente, cabe resaltar que durante todas las etapas adelantadas por esta Corporación no fue posible identificar al presunto infractor, frente a la comisión de los hechos objetos de la denuncia.

### DE LAS MEDIDAS REVENTIVAS

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12). Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que la Resolución No. 1179 del 14 de julio de 2020, mediante la cual esta Corporación impuso medida preventiva, estableció que esta sería supeditada hasta que se determinen *la legalidad o ilegalidad del mismo*; y se determine su destino final.

Partiendo de lo anterior, y luego de verificado en el expediente, hasta la fecha no se ha logrado identificar al presunto infractor de los hechos relacionados con la tenencia de material vegetal (6 bultos de carbón vegetal), sin contar con los permisos debidamente otorgados por la

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

autoridad ambiental competente, tal y como consta en el oficio CAM No 20203100108272 de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por integrantes de la Policía Grupo de Carabineros y Guías Caninos MENEV; a través del cual se deja a disposición de esta Corporación, seis (6) bultos de Carbón, producto del decomiso realizado "por la vía antigua que conduce hacia el corregimiento de San Francisco", sin que fuere posible determinar y/o individualizar al presunto infractor de la normatividad ambiental.

Por tal razón y al no lograr verificar que dicho aprovechamiento se hubiese realizado con el amparo de un permiso emitido por la autoridad ambiental competente, y/o la tenencia legal del mismo, y teniendo en cuenta lo preceptuada en la ley 1333 de 2009 en su artículo 41 que indica lo siguiente:

"Prohibición de devolución de especies silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados previamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos", lo procedente será el decomiso definitivo del material vegetal sobre el cual recayó el decomiso preventivo ordenado mediante la Resolución No. No.1354 del 05 de agosto de 2020

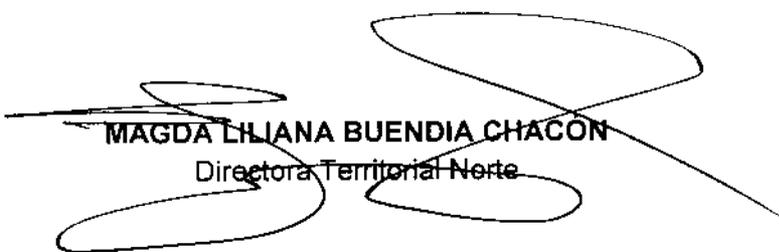
En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1354 del 05 de agosto de 2020, en el sentido de DECOMISAR DEFINITIVAMENTE, el material vegetal consistente en seis (6) bultos de carbón vegetal, siendo su peso 75.0 kg y un volumen de 0.81 Mc.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN**  
 Directora Territorial Norte

  
 Rad: 20203100108272  
 Proyectó: CTRUJILLO

